

México D.F., a 23 de junio de 2015

Expediente: CNHJ-MEX-73-15

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente** CNHJ-MEX-73/15 motivo de la queja promovida por el C. Braulio Díaz Pavón y otros sin fecha en contra de la Asamblea Municipal Electoral celebrada el día 15 de marzo de 2015 en donde se dio a conocer al pre-candidato de MORENA a la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

- I. Que una vez aprobada por unanimidad de votos en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en la Ciudad de México, fue publicada la Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
- II. Que una vez publicada la Convocatoria, se procedió al registro de solicitudes de aspirantes al cargo de Presidente Municipal del 19 al 22 de febrero de 2015.
- III. Que con fecha 2 de marzo de 2015 la Comisión Nacional de Elecciones publicó el Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el

Proceso Interno Local del Estado de México en el que dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas.

- IV. Que de acuerdo a la Convocatoria en comento, las Asambleas Municipales Electorales se realizaron el día 15 de marzo de 2015.

SEGUNDO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el C. Braulio Díaz Pavón sin fecha y recibida ante esta Comisión Nacional el día 19 de marzo de 2015 en las oficinas de la Sede Nacional de MORENA.

Al escrito de queja fueron anexados:

- Escrito de dos hojas titulado “*PROYECYO DE TRABAJO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE OCOYOACAC MEX*”. (+1 copia)
- Comprobante de recepción de documentos para solicitud de registro de aspirante a candidatura emitida por la Comisión Nacional de Elecciones el 20 de febrero de 2015 correspondiente al C. Díaz Pavón Braulio
- Invitación a la realización de la Asamblea Municipal Electoral a celebrar el día 15 de marzo de 2015 firmada al calce por el C. Gerardo Sánchez Osorio, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Ocoyoacac, Estado de México (+5 copias)
- Escrito dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el que expone haber cumplido con los requisitos de registro para candidatura y no aparecer en el resolutivo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones (+1 copia)
- Escrito dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el que solicita el estado procesal que guardaba su queja materia de la presente resolución
- Escrito dirigido al Lic. Andrés Manuel López Obrador (+2 copias)
- Copias de Actas de Instalación de Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero
- Copias de Constancias de Afiliación
- Copias de Formato para la Obtención de Firmas Ciudadanas para Consulta Popular
- Copias de documento de autorización para realizar pinta de propaganda política de MORENA en barda
- Fotografías

TERCERO. Admisión y remisión. La queja referida presentada por el C. Braulio Díaz Pavón se registró bajo el número de **Expediente** CNHJ-MEX-73-

15 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 10 de abril de 2015 en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto y diversos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acto seguido, se turnó el expediente al Centro de Mediación de la Secretaría para el Fortalecimiento de Valores con fundamento en los artículos 48, 49 y 49-Bis del Estatuto de MORENA, para llevar a cabo un proceso de mediación, de acuerdo a los medios alternativos de solución de controversias, para que con la colaboración de las partes involucradas se llegara a un acuerdo amistoso, por el cual todos los involucrados se incorporaran lo más pronto posible y en completa unidad a las tareas del partido y encontraran por este medio la justicia y equidad pronta y expedita que coincide con el espíritu de nuestra organización.

CUARTO. De la contestación a la queja. El día 29 de abril del corriente, fue recibida vía correo electrónico la contestación a la queja por el C. Gerardo Sánchez Osorio en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Ocoyoacac, Estado de México y en representación del mismo como parte acusada.

Dicha contestación responde a la queja de acuerdo a sus características de narración, sin mencionar numerales por carecer de ellos. En la misma, la parte acusada ofrece las siguientes pruebas:

- “
- *Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México de fecha dos de marzo de 2015*
 - *Nombramiento de asamblea que costa en el Consejo Nacional de Elecciones de MORENA*
 - *Las documentales que obran en el paquete que se entregó al Comité Estatal y que de manera integra cuenta con los registros y firmas correspondientes al proceso realizado en la asamblea municipal (incidencias)*
 - *Información que elaboró el presidente municipal de MORENA Ocoyoacac el día de la Asamblea Municipal*
 - *Las testimoniales de los integrantes de MORENA asistentes a la asamblea y a reuniones*
 - *Presuncionales*
- “

Por economía procesal se omite la transcripción de los hechos. Los cuales se encuentran íntegros en los autos que obran en el presente expediente.

QUINTO. Desarrollo del proceso. Admitido el recurso de queja presentado por el C. Braulio Díaz Pavón mediante acuerdo emitido por este órgano de justicia partidaria de fecha 10 de abril de 2015, el mismo fue remitido al Centro de Mediación de la Secretaría para el Fortalecimiento de Valores del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Dicho proceso de mediación, según consta en el informe-acuerdo emitido el 14 de marzo de 2015 por el Centro de Mediación se llevó a cabo de la siguiente manera:

- “El día 29 de abril se citó a las partes a una entrevista de pre-mediación
- El día jueves 7 de mayo asistió el grupo que encabeza el C. Braulio Díaz Pavón, llegando a la conclusión de que aceptarían la mediación
- El grupo que encabeza el C. Gerardo Sánchez Osorio fue citado el día lunes 11 de mayo, el mencionado asistió asistir pero pidió una prórroga por causas de fuerza mayor
- El día 13 de mayo vía telefónica y a través del correo electrónico, el C. Braulio Díaz Pavón comunicó al Centro de Mediación que no aceptaban la mediación y que se someterían a la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.

Dado que el proceso de mediación sólo puede seguirse de forma voluntaria, la Secretaría para el Fortalecimiento de Valores consideró dar por terminada la mediación y devolver el expediente identificado al rubro de este documento a esta H. Comisión para resolver según correspondiera.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA estuvo atenta a la voluntad de colaboración y solución del presente conflicto, por la vía amistosa, de las distintas partes involucradas. Esta disposición será tomada en cuenta en la presente resolución.

Una vez finalizado el proceso de mediación, mediante acuerdo de audiencia de fecha 26 de mayo de 2015 se citó a ambas partes el día 29 de mayo de 2015 a las 13:30 horas en las oficinas de la sede nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita núm. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, en México, D.F. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y en caso de que no fuera aceptada la Audiencia Conciliatoria o, de llevarse a cabo ésta y de no

lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, a las **14:00 horas**, en la misma fecha y lugar establecidos para la Audiencia Conciliatoria.

SEXTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas. Se procede a transcribir solo las partes medulares:

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- Lic. Gerardo Lezama Cruz - Abogado
- Lic. Daniel Alfredo Tello Rodríguez – Abogado Auxiliar
- Darío Arriaga Moncada – Apoyo Logístico

Por la parte actora:

- C. Braulio Díaz Pavón

Por la parte demandada:

- Comité Ejecutivo Municipal de Ocoyoacac (en adelante: *CEM Ocoyoacac*), Estado de México representado por el C. Gerardo Aquilino Sánchez Osorio

Siendo las 2:20 am, el Lic. Gerardo Lezama dio inició a la audiencia de conciliación, explicó el proceso a seguir en la audiencia. Se presentó a las partes involucradas y se dio lectura a los artículos fundamento Estatutario de la audiencia.

Se le preguntó a la parte actora si estaba dispuesto a la conciliación y asimismo se le indicó manifestara sus pretensiones. La parte actora preguntó en que consistiría la conciliación y si eso conllevaba la negociación de un cargo. Se dio paso a la audiencia de conciliación y se cedió el uso de la voz a la parte actora.

A continuación se transcriben los aspectos medulares de la testimonial a cargo del

C. Braulio Díaz Pavón:

Tomando la palabra la parte demandante señaló los artículos del Estatuto en los que fundamenta sus pretensiones y que consideró violados. Comentó lo que a su parecer sucedió en la asamblea municipal materia de la litis. Además expuso sus razonamientos y perspectiva respecto de la asamblea en comento y de su conformación.

Expresó:

“Yo hice mi solicitud de registro e inclusive me cobraron. Si la solicitud de registro no es registro, yo no tengo la culpa. Yo cumplí con lo que quería la convocatoria para las candidaturas. En ese momento me hubieran dicho usted no es y ni pague porque ni iba a ser nada, ni me hubieran dado la solicitud”.

Durante la audiencia de conciliación, el quejoso ofreció como prueba un anuncio publicado en un periódico local denominado *“La Tribuna: primer diario regional del Estado de México”* de fecha 20 de mayo de 2015, donde según puede constatarse, *“Fundadores y Militantes de MORENA Tenancingo se desligan de la candidatura a presidente municipal del Dr. Guillermo Gómez (...)”*.

El Lic. Gerardo Lezama quien presidía la audiencia mencionó que dicho periódico hacía referencia a un municipio distinto al que ocurrieron los hechos y que se tendría que dejar de lado. **Dicha documental pública se tiene por no admitida.**

El C. Braulio Díaz Pavón expresó su molestia acerca de que solo podían participar afiliados hasta el 31 de Diciembre de 2014. Manifestó:

“La gente que fue, lleva en su consciencia que no participaron (...) no es para decirle saben que es para puros afiliados en tal fecha. Es una discriminación que las gentes que se afilien, no saben ni les interesa que los que se afiliaron hasta tal fecha son los tomados en cuenta”.

...

“Debe de haber participación, no nomás un registrado, dos o tres o cuatro o cinco, ahí que la gente elija”.

Finalmente, el actor manifestó que para conciliar y no continuar el proceso solicitaba que se hiciera una nueva asamblea así como una disculpa pública con el objeto de que se eligiera un nuevo candidato.

El C. Braulio Díaz Pavón, solicitó la reposición de la asamblea municipal para elegir a nuevo candidato de MORENA a la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de México.

Finaliza el uso de la voz el C. Braulio Díaz Pavón.

Tomó la palabra el Lic. Gerardo Lezama y la otorga a la parte demandada, el C. Gerardo Sánchez Osorio en su calidad de Presidente del CEM Ocoyoacac, Estado de México.

A continuación se transcriben los aspectos medulares de la testimonial a cargo del **C. Gerardo Sánchez Osorio:**

Inició manifestando que negaba tajantemente todo lo que la parte actora había dicho. Asimismo dijo que la dinámica (debe entenderse como el '*método de selección por parte del CEM de Ocoyoacac para elegir candidato a presidente municipal*') era que quien tuviera más trabajo realizado en MORENA local, el mejor proyecto, entre otros factores se determinaría el candidato.

Narró los hechos ocurridos antes de la asamblea materia de la litis, manifestando la intención que tuvo él y los demás miembros del CEM de Ocoyoacac de seguir trabajando con la parte actora.

Dijo que la convocatoria se hizo pública para conocimiento de todos los militantes y simpatizantes y mencionó la no participación de algunos miembros del grupo de C. Braulio Díaz Pavón.

El demandado está dispuesto a la conciliación pero considera que la parte actora pertenece a un grupo que los perjudica.

Finaliza el uso de la voz el C. Gerardo Sánchez Osorio.

Los presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procedieron a explicar a la parte actora el procedimiento de selección de pre candidaturas de MORENA.

Finalmente, la parte actora tomó la palabra manifestando no estar de acuerdo con dicho procedimiento y expresando no existir conciliación alguna.

El Lic. Gerardo Lezama dio paso a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- Lic. Gerardo Lezama Cruz - Abogado
- Lic. Daniel Alfredo Tello Rodríguez - Abogado
- Darío Arriaga Moncada – Apoyo Logístico

Por la parte actora:

- C. Braulio Díaz Pavón

Testigos ofrecidos por la parte actora:

- Jesús Inocencio Montes Morales

Por la parte demandada:

- Comité Ejecutivo Municipal de Ocoyoacac, Estado de México representado por el C. Gerardo Aquilino Sánchez Osorio

Testigos ofrecidos por la parte demandada:

- Braulio Ortega Velázquez
- Javier Sánchez Rivera

Se procedió al desahogo de la testimonial a cargo del C. Jesús Inocencio Montes Morales, testigo ofrecido por la parte demandante.

A continuación se transcriben los aspectos medulares de la testimonial a cargo del **C. Jesús Inocencio Montes Morales:**

Se le preguntó si conocía la convocatoria de la Comisión Nacional de Elecciones, mencionó que la conoció antes de la asamblea municipal electoral materia de la litis.

También comentó que:

“no hubo oportunidad de establecer una asamblea como tal para elegir candidato (...)”

y añadió que no se quedó al final de la asamblea por estar en desacuerdo con el desarrollo y organización de la misma.

Mencionó que pretendía ser aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de México por parte de MORENA, porque mencionó:

“yo soy uno de los fundadores del gobierno legítimo con López Obrador, me sentía yo con derechos (...) no se trata de estar ahí picando piedra siempre”.

Finalmente, añadió a sus dichos que:

“La asamblea no se llevó como debió de ser” y que “en el escrito [debe entenderse la ‘invitación’ a la asamblea municipal electoral realizada el 15 de marzo de 2015] decía que se iba a elegir presidente, no que ya estaba elegido”.

Se dio por concluido el desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. Jesús Inocencio Montes Morales ofrecido como prueba de la parte actora.

El Lic. Gerardo Lezama otorgó el uso de la palabra al C. Braulio Ortega Velázquez para que procediera a desahogar la prueba testimonial como prueba ofrecida por la parte acusada.

A continuación se transcriben los aspectos medulares de la testimonial a cargo del **C. Braulio Ortega Velázquez:**

El testigo mencionó que hubo pequeños incidentes por personas que no resultaron favorecidos;

“interrumpiendo durante muchas ocasiones la asamblea, por el simple hecho de que no conocía la convocatoria”.

Se dio por concluido el desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. Braulio Ortega Velázquez.

El Lic. Gerardo Lezama otorgó el uso de la palabra al C. Javier Sánchez Rivera para que procediera a desahogar la prueba testimonial como prueba ofrecida por la parte acusada.

A continuación se transcriben los aspectos medulares de la testimonial a cargo del **C. Braulio Ortega Velázquez:**

Mencionó que Braulio [debe entenderse el C. Braulio Díaz Pavón] los ha denostado diciendo que:

“yo no soy el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Ocoyoacac”.

Además de que la parte acusadora se ha hecho nombrar espuriamente Comité Municipal de MORENA en Ocoyoacac.

Se dio por concluido el desahogo de la prueba testimonial a cargo del C. Javier Sánchez Rivera.

El Lic. Gerardo Lezama dio inició a la parte final de la audiencia de desahogo de pruebas consistente en el apartado de alegatos en la cual las partes manifestarían lo que a su derecho conviniera.

A continuación se transcriben los aspectos medulares de los alegatos a cargo del **C. Braulio Díaz Pavón:**

En relación a la acusación formulada por el C. Braulio Ortega Velázquez referente a la conformación física y humana de otro CEM Ocoyoacac distinto al presidido por el C. Gerardo Sánchez Osorio. Manifestó que *“se borró lo del Comité Municipal”* y que lo de las bardas es un asunto del permiso de cada quien [debe de entenderse del permiso que cada ciudadano otorga a partido y/o candidato para la utilización de su barda con fines proselitistas].

Reiteró sus pretensiones de que se celebrara otra asamblea porque: *“a la gente no le interesa si solo se pueden someter a encuesta más de 4 candidatos”.*

A continuación se transcriben los aspectos medulares de los alegatos a cargo del **C. Gerardo Sánchez Osorio:**

Considera que las disculpas públicas no son pertinentes porque:

“todo se ha hecho con base a la convocatoria y al estatuto”.

Menciona que la convocatoria *“sí se les entregó* [debe entenderse que se hizo del conocimiento de la parte acusadora]”.

Solicitó que se sancione a la parte denunciante por las actitudes que han mantenido hacia el CEM Ocoyoacac.

Siendo las 16:45 horas de la fecha de su celebración, el Lic. Gerardo Lezama dio por concluida la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TECERO. Identificación del acto reclamado. Asamblea Municipal Electoral celebrada el día 15 de marzo de 2015 en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

En la queja que motiva la presenta resolución, la parte actora expone los siguientes:

HECHOS

Por economía procesal se omite la transcripción de los hechos. Los cuales se encuentran íntegros en los autos que obran en el presente expediente.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Estatuto de MORENA: artículo 42, 46 c) y e), 49 inciso a), b) y n), 53 incisos b), f) y h), 54, 56 y demás relativos y aplicables.
- II. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 8, párrafo 3 y 4.
- III. Programa de Lucha de MORENA: párrafo 10.
- IV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en cuanto a los derechos políticos el artículo 35 en sus fracciones I, II y III.
- V. Tratados Internacionales: Artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- VI. Ley General de Partidos Políticos: artículos 40 inciso b).

QUINTO. Conceptos de agravio. De una revisión exhaustiva de los autos que obran en el expediente CNHJ/073/2015 se advierte que el escrito de queja materia de la presente resolución cuenta con los requisitos previstos por el artículo 54 del estatuto de MORENA por lo que se tuvo por admitida y procedente.

De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, se advierte que no existe un capítulo específico de agravios; por lo que efectuando un análisis exhaustivo de dicho escrito se contemplan básicamente tres, insertos en el escrito inicial de queja.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

De la lectura del escrito inicial de queja, se desprende que los inconformes presentan como conceptos de agravio los siguientes:

1. Señalan los quejosos su molestia respecto a la designación de un solo pre-candidato de MORENA al municipio de Ocoyoacac, Estado de México.
2. Establecen los quejosos que la Asamblea Municipal Electoral celebrada el día 15 de marzo de 2015 no se llevó a cabo en un ambiente de respeto.
3. Manifestaron estar en desacuerdo con la organización y conformación de la misma, además de que el carácter de esta fuera informativa y no electiva.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Durante las audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos los inconformes manifestaron además como agravios:

4. Que la Asamblea Municipal Electoral antes citada solo se permitió la participación de militantes de MORENA registrados hasta el 31 de diciembre de 2014.
5. El procedimiento de selección de pre-candidaturas establecido en el Estatuto de MORENA.

SEXTO. Estudio de fondo del asunto. El artículo 46, inciso e) de nuestro Estatuto dicta:

“Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

e) Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;”

De acuerdo al considerando quinto, puede desprenderse como agravio en el escrito de queja el siguiente:

- 5) El procedimiento de selección de pre-candidaturas establecido en el Estatuto de MORENA.

A continuación se procede al análisis del mismo:

Es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: CNE) preparar, coordinar y publicar en los términos que considere necesarios y en el marco de nuestros documentos básicos y leyes aplicables, las convocatorias para la selección de candidatos a puestos de elección popular local y federal y por la vía plurinominal.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 incisos c) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, MORENA puede regular su vida interna y organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, esto se traduce en que el partido cuenta con autonomía para tomar las decisiones que mejor crea convenientes para conducirse y, en tiempos de elecciones, de emitir la convocatoria respectiva para la selección de candidatos a puestos de elección popular por la vía de la mayoría relativa y/o plurinominal pudiendo establecer en ella los mecanismos y requisitos que apegados a sus estatutos, considere mejores para otorgar las candidaturas.

De acuerdo al considerando quinto, puede desprenderse como agravio en el escrito de queja el siguiente:

- 1) Señalan los quejosos su molestia respecto a la designación de un solo pre-candidato de MORENA al municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

A continuación se procede al análisis del mismo:

La base número uno de la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México (en adelante, *Convocatoria*) el registro de solicitudes para los aspirantes al cargo de presidente municipal se realizaría del 19 al 22 de febrero de 2015.

El párrafo cuarto de la misma base establece:

“La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de diputados/as por el principio de mayoría relativa, Presidentes/as Municipales y Síndico/as el día 24 de febrero del 2015, (...) en la página de internet: www.morena.sí”.

El registro de los aspirantes a candidaturas para puestos de elección popular para el Estado de México se llevó acorde a lo establecido en la Convocatoria, cabe resaltar que el C. Braulio Díaz Pavón, según obra en el expediente, presentó su solicitud de registro de aspirante a candidatura ante la CNE el día 20 de febrero de 2015. Del comprobante puede desprenderse que la parte actora no hizo entrega de la carta de no antecedentes penales así como tampoco de constancias de no inhabilitación federal y local.

Aunado a lo anterior, debe decirse que las personas interesadas en participar en el proceso de selección interno de MORENA, conocían perfectamente las reglas contenidas tanto en el Estatuto como en la Convocatoria. Es más, al suscribir el formato de SOLICITUD DE REGISTRO, también suscribieron lo siguiente:

“La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna. El registro es una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones”.

Una vez finalizado el registro de todos los aspirantes y en especial, aquellos quienes buscaban la pre-candidatura de MORENA para presidente municipal del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a emitir el resolutivo relativo a los registros aprobados.

Hecho que ocurrió así, pues mediante la página de internet antes citada, se publicó el “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones Sobre el Proceso Interno Local del Estado de México” de fecha 2 de marzo de 2015.

El mismo establece:

“De conformidad con lo establecido en el Estatuto de Morena y la convocatoria para la selección de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del estado por el principio de mayoría relativa, así como de presidentes municipales y síndicos para el proceso electoral 2015 en el estado de México; y tomando en consideración el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena con fecha 1 de marzo de 2015, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena da a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas:

Presidente Municipales y Síndicos:

UBICACIÓN	NOMBRE PROMOTOR	CARGO
Ocoyoacac	JAVIER SÁNCHEZ RIVERA	PRESIDENTE

El resolutivo de la CNE tuvo a bien aprobar una única solicitud de registro, la del C. Javier Sánchez Rivera. Las bases 8 y 14 de la Convocatoria establecen:

*“8. (...) La Comisión Nacional de Elecciones informará, respectivamente, a las Asambleas Distritales Electorales Locales y a las Asambleas Municipales Electorales, cuales solicitudes de registro de aspirantes a candidatos/as a diputados/as por el principio de mayoría relativa y a presidentes/as y síndicos/as fueron aprobadas para ponerse a votación de la Asamblea misma. **En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones sólo apruebe***

un registro, ésta propuesta se considerará única y definitiva.

14.- **Si en el distrito o municipio correspondiente la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un/a aspirante a la diputación local, presidencia municipal o síndico/a o síndicos/as, éste/a o éstos/a serán designados y reconocidos como candidatura única y definitiva, lo cual será informado a la Asamblea Distrital Electoral o Municipal Electoral respectiva**".

Asimismo, nuestro Estatuto dice:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*
t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

De lo anterior debe entenderse que la solicitud de registro presentada por el C. Javier Sánchez Rivera como candidato de MORENA a la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de México fue la **única** aprobada y de acuerdo a las bases de la Convocatoria ya citadas, esta pre-candidatura debía ser reconocida como **definitiva**.

La valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas obedece a valoraciones políticas; es decir, a cuestiones valorativas o de opinión, máxime que se trata de un perfil político, lo cual, resulta en extremo difícil de comprobar; sin embargo, obedece a una cuestión de estrategia político electoral de MORENA, para lo cual se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo dicha valoración.

La Comisión Nacional de Elecciones basa su actuación en los procedimientos definidos por el estatuto de MORENA, que a su vez son el resultado del esfuerzo, del consenso y la votación de la mayoría de los militantes y consejeros de MORENA, por lo que dichos procedimientos se consideran como aprobados y consentidos por todos los protagonistas del cambio verdadero.

Además de actuar en el marco legal que establece la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23, párrafo 1, inciso c) y e) y 34, párrafo 1, incisos d) y e).

Debe también tenerse claro que en todo proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan,

y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente.

De acuerdo al considerando quinto, pueden desprenderse como agravios en el escrito de queja los siguientes:

2) Establecen los quejosos que la Asamblea Municipal Electoral celebrada el día 15 de marzo de 2015 no se llevó a cabo en un ambiente de respeto.

3) Manifestaron estar en desacuerdo con la organización y conformación de la misma, además de que el carácter de esta fuera informativa y no electiva.

A continuación se procede al análisis del mismo:

Según lo mandatado en la Convocatoria, se llevaría a cabo la celebración de la Asamblea Municipal Electoral, la cual tendría verificativo el día 15 de marzo de 2015. Obra en el expediente una invitación a dicha asamblea de fecha 22 de febrero del corriente firmada por el C. Gerardo Sánchez Osorio en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Ocoyoacac, se cita parte de ella:

“Amiga, amigo:

Es grato dirigirme a usted para solicitar respetuosamente su presencia en al Asamblea Municipal, el día 15 de marzo de 2015 a las 10:00 hrs. y dar cumplimiento a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena, y así, elegir de una manera libre y consiente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores de nuestro Partido, para el proceso electoral 2015.”

De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que al tenerse como única y definitiva la pre-candidatura (precandidatura dado el tiempo electoral en la cual se dieron los hechos) del C. Javier Sánchez Rivera, tal asamblea estipulaba un **carácter informativo y no electivo**, toda vez que serviría para dar a conocer cuáles solicitudes de registro de aspirantes a candidatos/as a diputados/as por el principio de mayoría relativa y a presidentes/as y síndicos/as fueron aprobados para ponerlos a votación de la asamblea (**esto solo en caso de que se aprobaran más de 4 registros por la CNE, de ser así solo se elegirían 4 para ser sometidos a sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas**) y que, en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo tuviera por aprobado un registro, éste se consideraría único y definitivo con

fundamento en el artículo anteriormente aludido.

De acuerdo al considerando quinto, puede desprenderse como agravio en el escrito de queja el siguiente:

4) Que la Asamblea Municipal Electoral antes citada solo se permitió la participación de militantes de MORENA registrados hasta el 31 de diciembre de 2014.

A continuación se procede al análisis del mismo:

En lo que respecta a la participación de militantes de MORENA registrados hasta el 31 de diciembre de 2014 en la Asamblea Municipal Electoral, la base número 6 de la Convocatoria dicta:

“6.- En las Asambleas Distritales Electorales Locales tendrán derecho a voz y voto los Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en el padrón correspondiente, el cual incluirá a todos los que se hayan afiliado a MORENA hasta el 31 de diciembre del 2014 en cada distrito o municipio, según corresponda, y será emitido por la Secretaría de Organización del CEN”.

aunque dicha base solo hace referencia a las Asambleas Distritales Electores, ha sido criterio reiterado del órgano electoral del partido y del Comité Ejecutivo Nacional, la aplicación de la misma regla para las Asambleas Municipales Electorales.

La invitación realizada por el C. Gerardo Sánchez Osorio en su calidad de presidente del CEM Ocoyoacac se encuentra mal redactada al mencionar que se iban a *“elegir de una manera libre y consiente a los candidatos a Presidente Municipal (...)”*, lo anterior sin causar un agravio a la parte demandante toda vez que todos los militantes de MORENA tiene el deber de conocer la normatividad básica de nuestro partido así como las reglas establecidas para los procesos electorales internos esto con fundamento en el principio general del derecho que establece que **“nadie puede alegar su ignorancia en su propia defensa”** y en que **“el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de ella”** esto es que, las normas de MORENA son de observancia, de cumplimiento estricto y que ningún miembro de nuestro instituto político puede incumplirlas alegando desconocerlas por diversas causas, entre ellas, la situación geográfica.

Así las cosas, en cumplimiento de la Convocatoria que en el párrafo segundo de la

base número 10 establecía el orden del día que debería de seguir la Asamblea Municipal Electoral, se cita textual:

*“El orden del día que seguirá la Asamblea Municipal Electoral será el siguiente: (...) **d) Presentación del o las/os aspirantes a la candidatura o candidaturas de Síndico/a cuyo registro haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones (...)**”.*

se **presentó** a C. Javier Sánchez Rivera como único y definitivo pre-candidato a la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de México. Lo anterior no constituye una decisión arbitraria y/o autoritaria de los órganos electorales del partido, no debe entenderse como una “imposición” o “dedazo”. Es menester mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el voto particular emitido en el expediente DT-JDC-130/2015 considera que:

“(...) cabe destacar que es criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es válido que los partidos políticos tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas y que es posible que el nombramiento de las candidaturas recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto”.

Finalmente, respecto de la solicitud formulada por el C. Gerardo Sánchez Osorio Presidente del CEM Ocoyoacac relativa a la aplicación de una sanción al C. Braulio Díaz Pavón por las actitudes (actividades, comentarios) dañinas y/o negativas que a su parecer ha mantenido hacia el CEM Ocoyoacac, este órgano de justicia estima que, de existir tales, las mismas no son parte ni materia de la presente resolución.

No está de más recordarle a la militancia de MORENA que (se cita el artículo 47 del Estatuto):

*“**Artículo 47°.** Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales”.*

Así, de valorar los promoventes o militante alguno que tal disposición ha sido o está siendo violentada por algún miembro de MORENA, podrá iniciar un

procedimiento jurisdiccional ante este órgano de justicia partidario de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestra normatividad.

De igual forma, esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera oportuno recordarle a ambas partes lo establecido en el artículo 42 de nuestro Estatuto:

*“**Artículo 42°.** La participación de los **Protagonistas del cambio verdadero** en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.*

Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México”.

Por lo anterior expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

- I. Se declaran **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de queja de acuerdo al considerando sexto de la presente resolución.
- II. Se **declara válida** en todos sus términos la Asamblea Municipal Electoral celebrada el día 15 de marzo de 2015 en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.
- III. **Notifíquese** la presente resolución al C. Braulio Díaz Pavón para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, en la dirección de correo electrónico que señala para tales efectos en su escrito de queja.

IV. **Notifíquese** la presente resolución al C. Gerardo Sánchez Osorio para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, en la dirección de correo electrónico que señala para tales efectos en su escrito de contestación a la queja motivo de la presente resolución.

V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Enrique Semo Calev



Blas Rafael Palacios Cordero



Víctor Suárez Carrera